

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR
 JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
 POPAYÁN - CAUCA
 E. _____ S. _____ D. _____

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. La parte demandante: Está constituida por:

JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO	victima directa
SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ AGUDELO	mamá
YOLIMA GOMEZ GOMEZ	compañera
NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ	hija
VALERIA SANCHEZ GOMEZ	hija
LADY MARCELA VALENCIA GOMEZ	hijastra

1.1. La parte demandada: Está constituida por El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del INPEC, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN EL MEDIO DE CONTROL:

- 2.1. Por orden de autoridad competente, JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, fue recluido en el establecimiento penitenciario de alta seguridad de Popayán, donde ingreso sano.
- 2.2. Según cartilla biográfica del interno del INPEC, se logra probar, su identidad, su parentesco con su madre, su relación con su compañera, y su excelente conducta. Tal cual se indica en la cartilla donde se identificó debidamente al interno como: JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, con TD 235012859 C.C. 1037627891 de Envigado – Antioquia, Estado civil: Unión libre cónyuge: YOLIMA GOMEZ
 No. De hijos 2
 Madre: SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ.

Además, se califica su conducta como ejemplar y buena.

2.3. Como lo ha reconocido el INPEC, SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ AGUDELO, es la madre de JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, quienes se encuentran unidos por lasos de amor, cariño y socorro mutuo.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

2.4. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO** y **YOLIMA GOMEZ GOMEZ**, son pareja, reconocida por el INPEC, como la cónyuge del interno

2.5. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO** y la señora **YOLIMA GOMEZ GOMEZ**, han conformado un hogar desde hace más de 15 años, de cuya unión nació, **NICOLE DAYANA y VALERIA SANCHEZ GOMEZ**, de este hogar también hace parte **LADY MARCELA VALENCIA**, hija de Yolima Gómez, quien ha sido acogida, por su padrastro como si fuera su hija. Todas estas personas conforman una familia, unida por lazos de amor, socorro, ayuda mutua y comprensión.

2.6. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, el 07 de septiembre de 2017, se encontraba en el patio 11 del E.P.C.A.M.S. DE POPAYAN, donde fue agredido con arma corto punzante por otro interno quien le causo dos heridas en la cara.

2.7. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, fue trasladado hasta el área de sanidad, el 7 de septiembre de 2017, según **nota de enfermería** se describe:

"Jhonatan Sánchez
c.c. No. 1037627891td 12859
patio 11 edad 38 años
7 septiembre /17

10:30: ingresa paciente ambulatorio consciente orientado en t,L y p respirando al medio ambiente con herida en cara a nivel de mentón se observa herida profunda abierta +- 4 cm sangrando se realiza curación con abundante solución salina se tapa herida con gasa sujeto con microporo "refiere que fue agredido en patio con arma cortopunzante por compañero. se realiza orden de remisión a sanidad alta para valoración medicas..."

7 septiembre /17

10:45 paciente que se lleva a la guardia Externa para remisión con volante Para valoración medica ..."

7 septiembre /17

15:00 paciente que llega al área de sanidad con dge de patio 11 Dgte Muñoz para atención medica Valorado por Dr legarda Que ordena remisión a lli lilegible valoración pr cx..."

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

En el área de sanidad de alta, es valorado **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, a las 15:00 horas, por el Medico Legada, quien ordena remisión a III nivel de complejidad, para valoración cirugía. Expide boleta medica de remisión de fecha 07 09 2017.

2.8. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, es trasladado al Hospital San José donde según historia clínica ingresa el 8 de septiembre de 2017, se hacen las siguientes anotaciones:

JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO

MOTIVO DE CONSULTA:

HERIDA DEL MENTÓN

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE NIEGA ANTECEDENTES MEDICOS, VIENE DEL INPEC CONSULTA POR CUADRO CLINIC DE MAS O MENOS 26 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN HERIDA EN REGION DE MENTON EN RIÑA CON ARMA CORTOPUNZANTE CON POSTERIOR SANGRADO, REFIERE QUE REALIZN CURACION Y APLICACIÓN ANTITETANICA EN BRAZO DERECHO, NO HAY DTOS DE ANTIBIOTICO Y REMITEN

EXAMEN FISICO:

PIEL Y FANERAS: ANORMAL: PRESENTA HIERDA REGULAE EN REGION DEL M ENTO IZQUIERDO CON ESTIGNOAS DE SANGRADO QUE COMPROMETE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE 2 CENTIMETROS Y MEDIO Y OTRA EN REGIN DEL LABIO EN LA MISMA DIRECCION SINSANGRADO ACTIVO SIN APARANTES SINOS DE INFECCION.

Según respuesta interconsulta se requiere reparación de labio , requiere cirugía urgente

(...)

RESPUESTA A INTERCONSULTA

MOTIVO DE INTERCONSULTA

PACIENTE NIEGA ANTECEDENTES MEDICOS, VIENE DEL IMPEC CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 26 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN HERIDA EN REGION DE MENTON EN RIÑA CON ARMA CORTOPUNZANTE CON POTERIOR SANGRADO, REFIERE QUE REALIZAN CURACION Y PLICAN ANTITETANICA EN BRAZO DERECHO, NO HAY DATOS DE ANTIBIOTICO, Y REMITE.

RESPUESTA A INTERCONSULTA:

Análisis Subjetivo: **PACIENTE CON HERIDA COMPLICADA EN MENTON Y LABIO LADO IZQUIERDO**

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Análisis Objetivo: HERIDA DE BORDES IRREGULARES MACERADOS NO CONTINUA DE 8 CM EN REGION LATERAL DE LABIO INFERIOR IZQUIERDAQUE SE EXTIENDE HACIA MENTON, PROFUNDA CON TEJIDO NECROTICO.

DETALLE RESPUESTA:

REQUIERE LAVADO DEBRIDAMIENTO EXPLRACION DE HERIDA Y COLGAJOS PARA CUBRIMIENTO, REPARACION DE LABIO

TRATAMIENTO

TURNO URGENTE

Diagnóstico: HERIDA DE LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL

NOTA OPERATORIA 09/09/2017

INTERVENCIONES PRACTICADAS:

15103 DESBRIDAMIENTO POR LESION DE TEJIDOS PROFUNDOS MAS DEL 5% AREA CORPORAL

15142-1 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS

15142-1 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS

(...)

DESCRIPCION DE HALLAZGOS QUIRURGICOS

HERIDA EN LABIO INFERIOR 3 CM PRFUNDA IRREGULAR, SON SECCION DE MUSCULO ORBICULAR, HERIDA EN MENTON SECCION DE MUSCULO METONIANO LADO IZQ DE 4X 3CM PROFUNDA BORDES IRREGULARESSIN EVIDENCIA DE FX.

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO:

ASEPSIA, ANTISEPSIA, INFILTRACION LOCAL DIDOCAINA, LAVADO, DESBRIDMAIIETNO PROFUNDNO, REGULRAIANON DE BORDES, DISEÑO DE COLGAJO COMPUESTO EN LABIO INFERIOR, AVANCE DE COLGAJO SUTURA POR PLANO, EN HERIDA DE MENTON LAVADO, DESBRIDAMIENTO PROFUNDO, DISEÑO DE COLGAJO REGIIAL, AVANC SUTURA POR PLANOS, SE CUBREN HERIDAS CON MCRIPORO..."

(subrayado fuera del texto.)

2.9. JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO, fue lesionado el 7 de septiembre de 2017, a eso de las 9.00 a.m., en el patio 11 del establecimiento penitenciario de mediana seguridad, donde se le prestó atención de enfermería a las 10:30 am, quien realiza orden de remisión a sanidad.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- 2.10. A las 10:45 a.m. de 7 de septiembre de 2017. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, es dejado en guardia externa de la cárcel de mediana seguridad con volante para remisión al área de sanidad, que se encuentra en la cárcel de Alta seguridad del Establecimiento.
- 2.8. Pese a la gravedad de la herida que le causaron a **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, a la angustia, zozobra y dolor que sentía, fue dejado por más de cinco horas, en espera a su traslado a sanidad, solo a las 15:00 horas, es llevado al área de sanidad, donde es valorado por el médico Dr. Legarda, quien ordena remisión de III nivel de complejidad, quien suscribe la boleta medica de remisión el mismo 07 de septiembre de 2017.
- 2.9. Pese a que existía la orden de remisión a un centro médico de III nivel de complejidad, **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, seguía sin atención médica, lo dejaron padeciendo más angustia y dolor. lo único que pedía el interno es que se le brindara atención médica urgente, lo menos que esperaba era ser traslado de manera inmediata, para recibir atención médica integral que requería. Es así como solo el 9 de septiembre de 2017, es llevado al Hospital San José de Popayán, donde ingreso a 9:08:18 como indica la historia clínica, es decir que fue llevado después de más de 26 horas de producido el daño.
- 2.10. Las circunstancia de tiempo, modo y lugar de como resulto lesionado el interno, como se indico fue en el patio 11, donde fue agredido por otro interno, quien , lo agrede él, al verse amenazado, y la falta de ayuda de los guardia, debió defenderse por sí mismo, evitando así que lo mataran.
- 2.11. El personal de guardia del INPEC, ingresan después de que ha sido herido **JHONATAN SAUL SANCHEZ**, desconocen la anotación que después de los hechos hace, el guardia. En la minuta patio 11, se hace esta anotación:

"07.09.11 10:50	novedad Riña	A esta hora se presenta una riña al interior del pabellón entre los internos 1) Tribiño Manzano Jordán td 13709 y 2) Sánchez Agudelo Jhonatan td quienes se Agreden físicamente con armas cortopunzante por los que se procede a ingresar al interior del pabellón y sacar a los internos involucrados en la riña donde se observa que el interno Sánchez Agudelo Jonathan tiene una herida parte inferior de la boca por lo que se procede a llevarlo hasta el área de sanidad para su respectiva valoración..."
-----------------	-----------------	--

Con esta anotación, se puede establecer que el único que resultó lesionado fue **JHONATAN SAUL SANCHEZ**, que lo único que hizo fue defenderse ante la falta de cuidado y custodia del personal de guardia del INPEC.

- 2.12. La falta de atención médica, inmediata y oportuna que el INPEC, le negó al interno **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, hizo que su cuadro clínico se complicara, se presentara lo que medicamente se conoce como necrosis cutánea, que consiste en la muerte celular de una porción de tejido, causada por la falta de suministro de sangre, infección bacteriana asociada y descomposición, esto le sucedió a **SANCHEZ ANGULO**, que

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

el tejido afectado se dañara o infecta, lo que llevo a que se realizara corte del tejido afectado conocido como desbridamiento.

2.13. Según diccionario medico: el **desbridamiento** o aseo **quirúrgico** es la eliminación del tejido muerto, dañado o infectado para mejorar la salubridad del tejido restante..."

2.14. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, fue llevado a sanidad, donde ingresa con heridas producidas con arma corto punzante, en el brazo izquierdo, debido a la gravedad de la lesión fue remitido al Hospital San José de Popayán.

2.15. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO** debida a la lesión de que fue víctima, causada con arma corto punzante por otros internos quien no debía estar armados, ni mucho menos agredir a su compañero, hechos que sucedieron debido a la falta de atención, vigilancia y custodia, que el personal de guardia del INPEC, además de la falta de atención médica inmediata que requirió el interno y no se le brindo en forma inmediata.

2.16. **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, llegó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad - EPCAMS de Popayán, en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad por un hecho delictuoso, y es obligación del Estado reintegrarlo en idénticas condiciones al seno de la comunidad de la cual había sido separado.

2.17. La falta o falla del servicio imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, representadas en la ausencia de control y una eficaz vigilancia, en los centros penitenciarias, donde se permite portar armas, con las cuales se comenten delitos como intento de homicidios o lesiones personales como en el presente caso. Siendo obligación del Estado, cuidar y proteger a las personas que son dejadas bajo su exclusivo cuidado, el no hacerlo comprometen su responsabilidad administrativa y patrimonial no solo con la víctima directa sino con las víctimas indirectas.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Eestablecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios inmateriales causados a:

- | | |
|---|-----------------|
| JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO | victima directa |
| SILVIA DEL SOCORRO SANCHEZ AGUDELO | mamá |
| YOLIMA GOMEZ GOMEZ | compañera |

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

NIKOLE DAYANA SANCHEZ GOMEZ	hija
VALERIA SANCHEZ GOMEZ	hija
LADY MARCELA VALENCIA GOMEZ	hijastra

Por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2017, además de la falta de atención medica integral que no se le brindo estando bajo la custodia y cuidado del INPEC.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los demandantes, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO** o quien o quienes su derecho represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien su derecho represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

- d) Por los gastos, costas y agencias en derecho.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

V. CONCEPTO DE VIOLACION

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expido la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **“Creación y organización.** Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)

El artículo 44 dice: **“Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:
(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

g) **mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.** (se resalta)

Artículo 143 Tratamiento penitenciario: el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.”

El régimen de responsabilidad, que ha de aplicarse y analizarse en caso como el presente en donde resulta lesionado las personas privadas de la libertad, de acuerdo al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

“ Es importante destacar que el señorestaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

“En efecto, la categoría “relaciones especiales de sujeción” vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias especificadas de cada caso concreto.

“De manera tal que , si lo que se presente es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por falla en el servicio; en contrapartida **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados⁹ , la**

responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobre todo la conminación a un espacio determinado de movilidad aunque constituye medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales....”

Así las cosas, en el presente, caso existe un daño en la persona de **JHONATAN SAUL SANCHEZ**, quien se encontraba privado de la libertad, pese a ello fue herido por compañero de patio con arma corto punzante de prohibida tenencia al interior del establecimiento carcelario, lo que encuentra respaldo probatorio en la historia clínica del interno, en las minutas aportadas. Además de la falta de atención médica oportuna, que no se le brindó de manera inmediata, lo que repercutió en que se le infectara la herida y se complicara su cuadro clínico con pérdida de piel en un 5% tal como se prueba con la historia clínica, lo que ocurrió por la falta de diligencia del funcionario del INPEC.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1 Prueba documental aportada:

1. Historia clínica de HOSPITAL San José del 08 de septiembre de 2017
2. Minuta de patio 11
3. Parte de la historia clínica de sanidad del E.P.C.
4. Derecho de petición
5. Constancia de Procuraduría

6.2 Prueba documental solicitada:

6.2.1. Oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia completa de la historia clínica de **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO** examen de ingreso, con notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, incluida la atención que se le brindó a partir del 7 de septiembre de 2017 se insiste en la historia clínica y no en un resumen que hace el propio INPEC, a través de su médico coordinador.
- Enviar el informe que debió presentar el personal de guardia el 7 de septiembre de 2017, por los hechos ocurridos en el patio 11 donde resultó lesionado **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**
- Copia de la minuta de sanidad del 7 y 8 de septiembre de 2017.

6.2.2. Oficiar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva certificar con destino a este proceso:

Cual fue el motivo por el cual no se trasladado de manera inmediata al interno – paciente al centro médico de III nivel, según boleta medica de remisión.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

6.2.3. Oficiar a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL .ENVIGADO –ANTIOQUIA**, para que se sirva enviar con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento del señor **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO** No. Serial 0050716411.

6.4. Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta ciudad, o en la sede donde sea trasladado en caso de ocurrir traslado ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de Popayán o la sede donde se encuentre el interno **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO**, en caso de traslado, a fin de determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 7 de septiembre de 2017 y la falta de atención médica en forma inmediata.

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica allegada al proceso

6.5. Oficiar Al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$39.062.100** correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor del actor, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$781.242, nos arroja treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos mcte (**\$39.062.100.00**).
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$781.242, nos arroja treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos mcte (**\$39.062.100.00**).

IX. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por él TITULO III.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

X COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$39.062.100. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

XI. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

XII. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La parte demandante: en la cra. 67A No. 93-105 Medellín- Antioquia

La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 – 3014208074. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.